

CT-VT/A-49-2019, derivado del UT-A/0279/2019

ÁREAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE LAS CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA.
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECUSOS HUMANOS.
- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **diecinueve de junio de dos mil diecinueve.**

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con folio 0330000112619, en la que se requiere:

“1. Se solicita a la unidad de transparencia y acceso a la información, los curriculum vitae de cada uno de los miembros de la Casa de la Cultura Jurídica y sus respectivos comprobantes de grados académicos y experiencia laboral. Asimismo, el oficio ante los Foros o Colegios de Abogados o algun (sic) aviso o difusión o convocatoria abierta y frecuencia de estos ante la sociedad jurídica para concursar por las plazas vacantes. De igual manera las justificaciones de las destituciones del personal que laboraba antes de la llegada de Ivan Fuentes.

[...]

2. Se solicita a la unidad de transparencia y acceso a la información, Reporte de actividades y resultados

logrados en cada uno de los meses de Noviembre 2018 a Abril 2019 así como el listado con fecha y acuerdos de las reuniones realizadas con Universidades y sus escuelas de derecho pública y privadas, con Asociaciones de abogados o similares, reuniones y minutas oficiales y oficios institucionales con los acuerdos y asuntos que logro con la comunidad judicial de la ciudad de Saltillo. Listado de visitas y actividades tangibles con instituciones públicas o privadas que tengan relación con la sociedad en general y sobre todo que estén actuando en contra de la violación de los Derechos Humanos o de la impartición de justicia. Estadísticas (sic) de acceso y visita a las actividades que realizó la Casa de la Cultura Jurídica de Nov 2018 a Abril 2019.

[...]

3. Se solicita a la unidad de transparencia y acceso a la información, cotejo y listas de asistencias de Ivan Fuentes, verificarlas por cualquier medio fidedigno y en especial los días viernes y lunes por su asistencia en sus funciones y horarios laborales.

[...]

4. Se solicita a la unidad de transparencia y acceso a la información, justificación técnica de los resultados de la investigación sobre el caso de Ayala Escalante y las las (sic) denuncias presentadas y resolución de las mismas ante la Contraloría, a la Dirección General de Recursos Humanos, La Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y del mismo Ivan Fuentes como Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo.”¹ [Numeración añadida]

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General), mediante proveído emitido el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, admitió la citada solicitud de información y, en consecuencia, abrió el expediente UT-A/0276/2019².

TERCERO. Primer requerimiento de información. Con esa misma fecha, la Unidad General, mediante oficios UGTSIJ/TAIPDP/1651/2019, UGTSIJ/TAIPDP/1652/2019 y UGTSIJ/TAIPDP/1653/2019, solicitó al Director General de

¹ Expediente UT-A/0276/2019. Fojas 11 a 13.

² *Ibidem*. Fojas 18 y 19.

Recursos Humanos, al Director General de Casas de la Cultura Jurídica y a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, todos de este Alto Tribunal, respectivamente, emitieran un informe en relación a la referida solicitud, en el que señalaran la existencia de la información, su correspondiente clasificación y la modalidad disponible de la misma³.

CUARTO. Informe de las áreas vinculadas. Mediante oficio SDGCCJ/0794/06/2019, de tres de junio de dos mil diecinueve, el Director General de las Casas de la Cultura Jurídica emitió un informe en el que indica⁴:

- Respecto al numeral 1 de la petición de información, pone a disposición del peticionario en versión pública, como anexo 1) de los currículums de los servidores públicos adscritos a la Casa de la Cultura Jurídica de Saltillo, Coahuila; en la que se suprimieron datos personales, tales como: edad, domicilio, teléfono, celular, fecha de nacimiento, estado civil, RFC, CURP, nacionalidad y fotografías que deben tratarse como información confidencial y al efecto cita dos precedentes emitidos por este Comité.

Por lo que hace a los comprobantes de grados académicos y experiencia laboral, pone a disposición del solicitante como anexo 2), la versión pública de los títulos y cédulas correspondientes, en la que se suprimió la fotografía y la CURP; precisando que es con la única información que cuenta una vez que realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa.

En lo referente al apartado de la petición consistente en los oficios ante los Foros o Colegios de Abogados o algún aviso o difusión, convocatoria abierta ante la sociedad jurídica para

³ *Ibidem*. Fojas 20 a 26.

⁴ *Ibidem*. Fojas 27 a 31.

**CT-VT/A-49-2019
(DERIVADO DEL UT-A/0276/2019)**

concurrir por las plazas vacantes, señala que las convocatorias y celebración de los concursos para cubrir las plazas sujetas a los mismos (plazas de base), corresponde a la Comisión Mixta de Escalafón.

Y por lo que hace a la justificación de las destituciones del personal que laboraba antes de que llegara el nuevo titular de la Casa de la Cultura Jurídica, precisa que no se encontró información relacionada con destituciones, únicamente de bajas por término de nombramientos de las plazas 3023, técnica operativa, rango "D" de base y de la plaza 3019, secretaria, rango "F" de confianza, así como de la plaza 3009, Jefa de Departamento, rango "B" de confianza, adscritas a la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila, a partir del 16 de noviembre y 15 de diciembre de 2018 respectivamente.

- Ahora bien, por lo que hace al punto 2 de la petición pone a disposición del peticionario los Programas Anuales de Trabajo de 2018 a 2019, mediante la liga de internet <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/fraccion-ii-iii-iv-vi/estructura-facultades/280> en la que se pueden consultar los proyectos, programas, subprogramas, objetivo de los mismos (en donde se advierte la población a la cual está dirigido y quienes son los beneficiados), nombre del indicador, meta y porcentaje de cumplimiento.

Asimismo, pone a disposición del peticionario como anexos 3, 4 y 5, tres archivos en formato Excel, que contienen eventos, actividades y consultas correspondientes al mes de noviembre de 2018 a abril de 2019, realizados en la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila.

- En lo tocante al punto 3 de la solicitud, informa que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6, fracción I, del Acuerdo General de Administración VII/2008 del nueve de septiembre de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de esta

Suprema Corte de Justicia, corresponde al Director de cada Casa de la Cultura Jurídica ejecutar las instrucciones para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros para cada una de las sedes y por ende, es quien determina el medio a través del cual, el personal a su cargo, en su caso, registra asistencia. Por lo que tratándose de los Directores de las Casas de la Cultura Jurídica no existe obligación de que se lleve un registro de su asistencia, máxime teniendo en cuenta las diversas funciones que llevan a cabo previstas en el numeral 6 del referido acuerdo general, así como en el Manual de Organización Específico de Casas de la Cultura Jurídica consultable en la siguiente liga de internet https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura_organica/manual_organizacion/2018-05/MOE%20Casas%20de%20la%20Cultura.pdf.

De esta manera, señala que conforme al artículo 10 de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de este Alto Tribunal, no se establece la obligación de realizar un registro de asistencia de entrada y salida, sino que se determina que la jornada de trabajo será aquella que en un principio cumpla con la jornada establecida por la constitución, y que corresponda a las necesidades del servicio; lo anterior, tomando en cuenta que las funciones o atribuciones de los servidores públicos de este Alto Tribunal se desarrollan sobre la jornada que prevé el artículo 123 de apartado B, de la Constitución Federal, y en todo caso, atenderá a las cargas de trabajo que exige la labor.

- Por cuanto hace al punto 4 de la solicitud precisa que de una búsqueda efectuada en los archivos del área vinculada el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho el entonces titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, a través del oficio DGCCJ-DNC-R-12-09-2018 remitió a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro

**CT-VT/A-49-2019
(DERIVADO DEL UT-A/0276/2019)**

Patrimonial, documentación respecto de diversas irregularidades del personal de la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila, entre ellos, de César Octavio Ayala Escalante.

Por su parte, la Dirección General de Recursos Humanos mediante oficio DGRH/SGADP/DRL/496/2019 informa lo siguiente⁵:

- En lo relativo al punto 1 de la solicitud señala que en relación con los curriculums vitae de los servidores públicos adscritos a la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila, adjunta a su informe los mismos en versión pública, anexo 1, en los que el peticionario podrá ver la experiencia laboral de los citados empleados y por lo que hace a los comprobantes de grados académicos adjunta los mismos en versión pública, anexo 2.

Por otra parte, señala que conforme a la normativa vigente de este Alto Tribunal, en cuanto a las atribuciones conferidas a la Dirección General de Recursos Humanos, no establece la de solicitar a los foros, colegios de abogados o a la sociedad jurídica sobre algún aviso, difusión o convocatoria abierta y frecuencia de estos ante la sociedad jurídica para concursar por plazas vacantes, en razón de lo anterior, señala que dicha información es inexistente.

Asimismo, hace del conocimiento que en los registros existentes en esa dirección general, no obra documento que justifique la destitución del personal que hubiera estado adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila, antes de que ingresara como director de dicho recinto cultural Iván Fuentes Garrido.

⁵ *Ibidem*. Fojas 32 a 62.

- Y por lo que hace al punto 4 de la solicitud señala que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no obra documento de investigación, así como tampoco denuncias o resoluciones ante la Contraloría, la Dirección General de Recursos Humanos, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila relacionadas con Iván Ernesto Fuentes Garrido y César Octavio Ayala Escalante.

En otro punto, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como área vinculada, mediante oficio CSCJN/DGRARP/1378/2019, informa lo siguiente:

- En lo tocante al punto 4 de la solicitud informa que toda vez que la solicitud no especifica el periodo del que se requiere información; la respuesta se emite considerando las quejas recibidas de enero de dos mil dieciocho a la fecha de la solicitud, esto es, el veintidós de mayo de dos mil diecinueve. De esta forma, informa que en dicho periodo se han recibido cinco quejas a las que hace alusión la solicitud, respecto de las cuales en cuatro no se ha emitido la decisión definitiva, por lo que en términos de los artículos 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones IX y XI de la Ley Federal de Transparencia, se clasifican como reservados los expedientes registrados con los números 62/2018, 63/2018, 65/2018 y 33/2019, entre cuyas constancias obran los documentos que les dieron origen (“denuncias” en términos de la solicitud).
Por cuanto hace al expediente 10/2018, en virtud de que se trata de un asunto concluido pone a disposición del petionario la versión pública de la queja que le dio origen, así como del acuerdo en el que se analizó esa queja y se determinó que no era procedente iniciar procedimiento de

**CT-VT/A-49-2019
(DERIVADO DEL UT-A/0276/2019)**

responsabilidad administrativa, versión que se pone a disposición en la que se suprimieron los datos personales. Asimismo, señala que el costo de reproducción del documento es de \$10.80 (diez pesos 80/100 moneda nacional).

QUINTO. Remisión del expediente al Comité. Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1904/2019, de doce de junio de dos mil diecinueve, la Unidad General turnó el expediente UT-A/0276/2019 a la Secretaría de este Comité⁶.

SEXTO. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité, mediante proveído de trece de junio de dos mil diecinueve, ordenó integrar el presente expediente, y conforme al turno establecido, remitirlo al titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente⁷.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Comité es competente para conocer y resolver de la presente clasificación de información, en términos de lo dispuesto por los artículos 1° y 6°, apartado A, de la Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 44, fracción I, de la Ley General; así como 65, fracción I, de la Ley Federal; y 23, fracción II, de los Lineamientos Temporales.

SEGUNDO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de lo requerido en la solicitud y lo manifestado por las áreas vinculadas, en los términos siguientes:

⁶ Expediente CT-VT/A-49-2019. Fojas 1 a 3. La numeración es añadida.

⁷ *Ibidem*. Foja 4 y vuelta. La numeración es añadida.

La solicitud de la información formulada por el peticionario fue en el sentido siguiente:

“1. Se solicita a la unidad de transparencia y acceso a la información, los curriculum vitae de cada uno de los miembros de la Casa de la Cultura Jurídica y sus respectivos comprobantes de grados académicos y experiencia laboral. Asimismo, el oficio ante los Foros o Colegios de Abogados o algun (sic) aviso o difusión o convocatoria abierta y frecuencia de estos ante la sociedad jurídica para concursar por las plazas vacantes. De igual manera las justificaciones de las destituciones del personal que laboraba antes de la llegada de Ivan Fuentes.

[...]

2. Se solicita a la unidad de transparencia y acceso a la información, Reporte de actividades y resultados logrados en cada uno de los meses de Noviembre 2018 a Abril 2019 así como el listado con fecha y acuerdos de las reuniones realizadas con Universidades y sus escuelas de derecho pública y privadas, con Asociaciones de abogados o similares, reuniones y minutas oficiales y oficios institucionales con los acuerdos y asuntos que logro con la comunidad judicial de la ciudad de Saltillo. Listado de visitas y actividades tangibles con instituciones públicas o privadas que tengan relación con la sociedad en general y sobre todo que estén actuando en contra de la violación de los Derechos Humanos o de la impartición de justicia. Estadísticas (sic) de acceso y visita a las actividades que realizó la Casa de la Cultura Jurídica de Nov 2018 a Abril 2019.

[...]

3. Se solicita a la unidad de transparencia y acceso a la información, cotejo y listas de asistencias de Ivan Fuentes, verificarlas por cualquier medio fidedigno y en especial los días viernes y lunes por su asistencia en sus funciones y horarios laborales.

[...]

4. Se solicita a la unidad de transparencia y acceso a la información, justificación técnica de los resultados de la investigación sobre el caso de Ayala Escalante y las las (sic) denuncias presentadas y resolución de las mismas ante la Contraloría, a la Dirección General de Recursos Humanos, La Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y del mismo Ivan Fuentes como Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo.” [Numeración añadida]

Con el objeto de realizar un estudio ordenado e integral del asunto que nos ocupa, se agruparon en tres rubros el análisis de la información proporcionada por las autoridades vinculadas, esto es: a) Información proporcionada; b) Información reservada; y, c) Requerimientos de información.

a) Información proporcionada.

i) De los antecedentes relatados se desprende que las áreas vinculadas proporcionaron parte de la información solicitada. En efecto, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica pone a disposición del peticionario: la versión pública de los curriculums del personal adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila, en la que se suprimieron datos personales, toda vez que debe tratarse como información confidencial. Mediante anexo 2), la versión pública de los títulos y cédulas correspondientes, en la que se suprimió los datos personales de los servidores públicos.

Por lo que hace al punto 2 de la petición pone a disposición del peticionario los Programas Anuales de Trabajo de 2018 a 2019, consultables mediante la liga de internet <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/fraccion-ii-iii-iv-vi/estructura-facultades/280> en la que se pueden consultar los proyectos, programas, subprogramas, objetivo de los mismos (en donde se advierte la población a la cual está dirigido y quienes son los beneficiados) y como anexos 3, 4 y 5, tres archivos en formato Excel, con contienen eventos, actividades y consultas correspondientes al mes de noviembre de dos mil dieciocho a abril de dos mil diecinueve, realizados en la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila.

En lo referente al punto 3 de la solicitud, informa que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6, fracción I, del Acuerdo

General de Administración VII/2008 del nueve de septiembre de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de esta Suprema Corte de Justicia⁸, corresponde al Director de cada Casa de la Cultura Jurídica ejecutar las instrucciones para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros para cada una de las sedes y por ende, es quien determina el medio a través del cual, el personal a su cargo, en su caso, registra asistencia. Por lo que tratándose de los Directores de las Casas de la Cultura Jurídica no existe obligación de que se lleve un registro de su asistencia, máxime teniendo en cuenta las diversas funciones que llevan a cabo previstas en el numeral 6 del referido acuerdo general, así como en el Manual de Organización Específico de Casas de la Cultura Jurídica consultable en la siguiente [liga de internet https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura_organica/manual_organizacion/201805/MOE%20Casas%20de%20la%20Cultura.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estructura_organica/manual_organizacion/201805/MOE%20Casas%20de%20la%20Cultura.pdf).

De esta manera, señala que conforme al artículo 10 de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de este Alto Tribunal⁹, no se establece la obligación de realizar un registro de asistencia de entrada y salida, sino que se determina que la jornada de trabajo será aquella que en un principio cumpla con la jornada establecida por la constitución, y que corresponda a las necesidades del servicio; lo anterior, tomando en cuenta que las funciones o atribuciones de los servidores públicos de este Alto Tribunal se desarrollan sobre la jornada que prevé el artículo 123

⁸ “**Artículo 6.** El Titular de la Casa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar las instrucciones para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros para la Casa de la Cultura;
[...].”

⁹ “**Artículo 10.** La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la Suprema Corte, cuya duración se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo a las necesidades del servicio.”

**CT-VT/A-49-2019
(DERIVADO DEL UT-A/0276/2019)**

de apartado B, de la Constitución Federal, y en todo caso, atenderá a las cargas de trabajo que exige la labor.

Asimismo, por lo que hace a la justificación de las destituciones del personal que laboraba antes de que llegara el nuevo titular de la Casa de la Cultura Jurídica, precisa que no se encontró información relacionada con destituciones, por tanto, este Comité estima que dicha información es igual a cero, lo que implica un valor en sí mismo.

De esta forma, se estima que no es necesario tomar medidas adicionales para localizar la información en términos de lo que dispone el artículo 138, fracción I de la Ley General, en virtud que, como fue referido, de la respuesta otorgada por el área vinculada se desprende un valor en sí mismo al concretarse que no se cuenta con esa información porque no hay una justificación del personal que laboraba en la Casa de la Cultura en Saltillo, Coahuila, antes de la llegada del nuevo titular de dicho recinto cultural.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que el área vinculada señaló que cuenta con la información de bajas por termino de nombramientos de las plazas 3023, técnica operativa, rango "D" de base y de la plaza 3019, secretaria, rango "F" de confianza, así como de la plaza 3009, Jefa de Departamento, rango "B" de confianza, adscritas a la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila, a partir del 16 de noviembre y 15 de diciembre de dos mil dieciocho, respectivamente. Información que se ordena poner a disposición del peticionario por conducto de la Unidad General.

ii) Por su parte, la Dirección General de Recursos Humanos puso a disposición del peticionario la siguiente información:

Mediante el anexo 1 en versión pública los curriculum vitae de los servidores públicos adscritos a la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila, en los que el peticionario podrá ver la experiencia laboral de los citados empleados y por lo que hace a los comprobantes de grados académicos adjunta los mismos en versión pública identificado como anexo 2.

Sin que pase desapercibido para este Comité que en los documentos que adjunto como anexo 2, consistentes en los comprobantes de grados académicos en la versión pública que pone a disposición del peticionario en la cédulas profesionales visibles a fojas 48 y 50 del expediente UT-A/0276/2019, fue omiso en suprimir las fotografías de los servidores públicos, por tanto, conforme a lo establecido en los artículos 24, fracción VI, 116 de la Ley General y 11, fracción VI y 113 de la Ley Federal, ese dato constituye información confidencial¹⁰, en virtud de que las

¹⁰Al efecto resulta aplicable por identidad los criterios 15/2006 y 16/2006 emitidos por este Comité del tenor siguiente: **“EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES.** La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3°, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan.” Clasificación de Información 28/2006-A. 29 de agosto de 2006. Unanimidad de votos.

“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LA CONSTITUYEN LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS VISIBLES EN LOS ESTADOS DE CUENTA DE LOS TELÉFONOS MÓVILES ASIGNADOS COMO PRESTACIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL. De conformidad con la definición prevista en la fracción II del artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, son datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, referida entre otras cuestiones, a su vida afectiva y familiar, su domicilio, número telefónico u otra análoga que afecte su intimidad. Así, la información consistente en los números telefónicos visibles en los estados de cuenta de los teléfonos móviles otorgados como prestación a los servidores públicos de este Alto Tribunal, constituyen claramente datos de carácter personal, tanto del servidor

**CT-VT/A-49-2019
(DERIVADO DEL UT-A/0276/2019)**

imágenes que integran esos documentos vuelven identificable a la persona y en consecuencia representa un riesgo hacer pública esa información pues implicaría divulgar información de naturaleza confidencial y particularmente sensible.

Por tanto, se **requiere** al Director General de Recursos Humanos para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, elabore una versión pública de dichos documentos en la que suprima el dato anteriormente referido y los ponga a disposición de la Unidad General, para que sean validadas por este Comité.

En otro punto, el área vinculada hace del conocimiento que en los registros existentes en esa dirección general, no obra documento que justifique la destitución del personal que hubiera estado adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila, antes de que ingresara como director de dicho recinto cultural Iván Fuentes Garrido, por tanto, este Comité estima que dicha información es igual a cero, lo que implica un valor en sí mismo.

De esta forma, se estima que no es necesario tomar medidas adicionales para localizar la información en términos de lo que dispone el artículo 138, fracción I de la Ley General, en virtud que, como fue referido, de la respuesta otorgada por el área vinculada se desprende un valor en sí mismo al concretarse que no se cuenta

público, como de las personas a las que corresponden esos números telefónicos. Tales datos son de carácter confidencial, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 18 de la Ley, pues requieren para su difusión, el consentimiento de sus titulares, y de permitirse el acceso a esa información, se generaría una afectación injustificada al ámbito privado e íntimo del servidor público de que se trata, y de las personas con quienes entabla comunicación, lo que implicaría una restricción a esta prerrogativa, sin la existencia de una disposición legal expresa que lo permita y sin que con la misma se eliminara algún obstáculo material a la verificación del adecuado ejercicio del gasto público y de las funciones encomendadas.” (énfasis añadido) Clasificación de Información 31/2006-A. 17 de octubre de 2006. Unanimidad de votos.

con esa información porque no hay un documento que justifique la destitución del personal que laboraba en la Casa de la Cultura en Saltillo, Coahuila, antes de la llegada del nuevo titular de dicho recinto cultural.

iii) Por su parte, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, pone a disposición la siguiente información:

En lo tocante al punto 4 de la solicitud, informa que toda vez que la solicitud no especifica el periodo del que se requiere información; la respuesta se emite considerando las quejas recibidas de enero de dos mil dieciocho a la fecha de la solicitud, esto es, el veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

En ese sentido, informa que en ese periodo se han recibido cinco denuncias de las que a la fecha solo una se ha concluido, esto es, el expediente 10/2018, por lo que pone a disposición del peticionario la versión pública de la queja le dio origen, así como del acuerdo en que se analizó esa queja y se determinó que no era procedente iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa, versión que se pone a disposición en la que se suprimieron los datos personales, precisando que el costo de reproducción del documento es de \$10.80 (diez pesos 80/100 moneda nacional).

En esas condiciones, toda vez que las áreas vinculadas citadas precisaron en sus oficios y en los documentos que pusieron a disposición y que adjuntan, la información solicitada se tienen por desahogados los puntos de la petición, en los términos anteriormente señalados, por lo que se estima que se encuentra atendido el derecho a la información correspondiente.

b) Información Reservada

La Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de este Alto Tribunal, al dar respuesta al punto cuatro de la solicitud de información, señala que del periodo comprendido de enero de dos mil dieciocho a la fecha de la solicitud, esto es, veintidós del mayo del año en curso, se habían presentado cinco denuncias relacionadas con la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila, de las cuales en cuatro no se ha emitido la decisión definitiva y, por tanto dicha información conforme a lo establecido en los artículos 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones IX y XI de la Ley Federal de Transparencia, se clasifica como reservada en cuanto a los expedientes registrados con los números 62/2018, 63/2018, 65/2018 y 33/2019, entre cuyas constancias obran los documentos que les dieron origen (“denuncias” en términos de la solicitud).

Al respecto, el artículo 113 de la Ley General establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros casos, **(i)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o **(ii)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; supuestos normativos que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas estima que se actualizan en la presente solicitud de información.

Sobre estas causas de reserva, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* señalan que debe actualizarse: **(i)** la existencia de un procedimiento administrativo en

trámite y **(ii)** que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento administrativo; elementos que están presentes en el caso.

En efecto, aún no se han concluido los procedimientos de responsabilidad administrativa que fueron iniciados con motivo de quejas y/o denuncias presentadas en contra de los servidores públicos de la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila; y además, el solicitante pide información referente a la justificación técnica de las quejas y/o denuncias, lo cual se materializa en las constancias que integran el procedimiento administrativo, por tanto, este Comité tiene por actualizado los supuestos de reserva y no puede permitirse el acceso a la información en tanto no se concluyan las actuaciones correspondientes, toda vez que si divulgación pudiera obstruir la consecución de dichos procedimientos.

Análisis específico de la prueba de daño. En adición hasta lo aquí establecido, este Comité le corresponde aplicar la prueba de daño que mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General.

En el caso, se tienen por actualizadas las causas de reserva previstas en las fracciones IX y XI de artículo 113 de la Ley General, por la posibilidad en la materialización de un efecto nocivo en la integración de los procedimientos administrativos que pretenden fincar responsabilidad a servidores públicos previo a que causen estado. Las causales en comento señalan lo siguiente:

***“Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; [...]”

Si bien de los trabajos legislativos que dieron origen a dichas reservas no se advierten los propósitos del legislador de limitar el acceso a la información, resulta válido que este Comité encuentre la justificación de las reservas a partir de las funciones que desempeñan en el sistema normativo en particular.

En este sentido, este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del *ius puniendi* del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada¹¹. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos *manifestaciones* de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores **en la medida en que sean compatibles con éstos**¹².

¹¹ Gómez Tomillo, Manuel, Sanz Rubiales, Íñigo, *Derecho administrativo sancionador. Parte general. Teoría general y práctica del derecho penal administrativo*, 3ª ed., España, Thomson Reuters Aranzadi, 2013; Díaz Fraile, Francisco, *Derecho administrativo sancionador. Análisis a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de los derechos humanos (crítica del derecho español vigente)*, 1ª ed., Barcelona, Editorial Atelier, 2016; Gamero Casado, Eduardo, Fernández Ramos, Severiano, *Manual básico de derecho administrativo*, 13ª ed., Madrid, Tecnos, 2016; Nieto, Alejandro, *Derecho administrativo sancionador*, 2ª ed., Madrid, Tecnos, 1994.

¹² Al respecto, véase **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO**

Al igual que en la fase de investigación del proceso penal, en los procedimientos administrativos sancionadores lo que se busca es salvaguardar las investigaciones, así como la garantía del debido proceso, tutelando en todo momento los derechos de los intervinientes en el procedimiento sancionador, lo cual resulta constitucionalmente válido. Pues con ello se evita que se filtren datos o elementos que pudieran poner en riesgo las investigaciones en curso, lo que podría llevar a la destrucción de elementos de prueba.

Al respecto, la Corte Interamericana en el **caso Barreto Leiva vs. Venezuela**¹³, ha considerado que **es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia.** Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR” Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pag. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pag. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

¹³ Sentencia de 17 de noviembre de 2009.

45. Es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Asiste al Estado la potestad de construir un expediente en búsqueda de la verdad de los hechos, adoptando las medidas necesarias para impedir que dicha labor se vea afectada por la destrucción u ocultamiento de pruebas. Sin embargo, esta potestad debe armonizarse con el derecho de defensa del investigado, que supone, *inter alia*, la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan.

su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en el intervienen, por lo se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese orden de ideas, como se adelantaba, se actualizan las causales de reserva referidas, siendo inconcuso que no puede permitirse el acceso a la información requerida, en tanto no se concluyan las actuaciones correspondientes.

Finalmente, en atención a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que causen estado las resolución que se llegue a emitir en cada una de las quejas, circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

c) Requerimientos de información.

Del análisis de la información requerida en el punto 4 de la solicitud se advierte que el petitionario, en específico, busca conocer la “...*justificación técnica de los resultados de la investigación sobre el caso Ayala Escalante...*”. Bajo ese contexto, este comité de transparencia estima que conforme a lo establecido en el artículo 45 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá como atribuciones, entre otras, “...*II. Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por el Presidente o instruidas por el Pleno o*

el Comité de Gobierno y Administración, en los términos establecidos en la normatividad interna aplicable;...”

En efecto, con motivo de la **reforma constitucional de 27 de mayo de 2015 en materia de combate a la corrupción**, se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas que define un modelo único para la organización y distribución de competencias para investigar e imponer sanciones a los servidores públicos dentro del Estado Mexicano.

De acuerdo con este esquema, para efectos de la determinación de responsabilidades administrativas se distinguen tres funciones distintas: la de investigación, la de substanciación y la de resolución; bajo un esquema orgánico que separa las funciones en distintas autoridades, en términos del artículo 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁴.

En atención a este nuevo marco constitucional, la Suprema Corte emitió el **Acuerdo General de Administración 1/2018**¹⁵ que modificó el Reglamento Orgánico en Materia Administrativa con la finalidad de ajustar la normatividad interna con el esquema de la Ley General citada. Entre las modificaciones que contempla el Acuerdo —y que resulta relevante para el caso particular— consiste, en la creación de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas cuyo ámbito competencial consiste en realizar las investigaciones por faltas administrativas¹⁶.

¹⁴ “**Artículo 115.** La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.”

¹⁵ Aprobado el 20 de febrero de 2018 y entró en vigor al día siguiente de su aprobación.

¹⁶ “**Artículo 45.** La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes atribuciones:

**CT-VT/A-49-2019
(DERIVADO DEL UT-A/0276/2019)**

En este orden de ideas, dicha área es competente para pronunciarse sobre la existencia y disponibilidad de la información materia de la solicitud anteriormente referida.

Así, para dotar de eficacia el derecho de acceso a la información del peticionario, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁷, así como 23, fracción III y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015¹⁸, por conducto de la Secretaría

I. Proponer al Presidente la realización de investigaciones administrativas, previa queja, denuncia o informe que la Contraloría haga de su conocimiento;

II. Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por el Presidente o instruidas por el Pleno o el Comité de Gobierno y Administración, en los términos establecidos en la normatividad interna aplicable;

III. Solicitar a los promoventes, en los casos en que sea necesario, aclaraciones o mayores datos de los escritos en los que se haga del conocimiento alguna infracción administrativa;

IV. Requerir información necesaria para la integración de las investigaciones de presuntas responsabilidades, en los términos establecidos en la normatividad interna aplicable;

V. Requerir a las instituciones competentes, la información contable o financiera necesaria **para integrar las investigaciones;**

VI. Imponer medidas de apremio, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VII. Realizar las diligencias y trámites necesarios para impedir que los elementos materia de la investigación se pierdan, oculten, destruyan o alteren;

VIII. Determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que constituyan faltas administrativas y, en su caso, proponer la calificación de graves o no graves, a partir de la información recabada durante la investigación;

IX. Elaborar y someter a la consideración del Presidente, el dictamen de cierre de investigación o el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

X. Realizar las investigaciones por acoso laboral o sexual en los términos establecidos por la normativa interna aplicable;

XI. Coadyuvar con el Ministerio Público en el procedimiento penal respectivo en los casos en que sea presentada una denuncia o querrela, conforme al artículo 42 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Presidente.”

¹⁷ **Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instruir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;”

(...)

¹⁸ **Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

(...)

III. Dictar las medidas conducentes para la localización de información bajo resguardo de las instancias, ordenar su generación o reposición en los términos del artículo 138 fracción III de la Ley General y, en su caso, confirmar su inexistencia;”

(...)

Artículo 37

Del cumplimiento de las resoluciones

Técnica, se requiere a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas para que a partir de las atribuciones que tiene conferidas, en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, informe de manera fundada respecto del punto 4 de la petición, en el que señale la existencia de la información, su correspondiente clasificación y la modalidad disponible de la misma.

En otro punto, la Dirección General de Recursos Humanos señala que conforme a la normativa vigente de este Alto Tribunal, en cuanto a las atribuciones conferidas a la Dirección General de Recursos Humanos, no establece la de solicitar a los foros, colegios de abogados o a la sociedad jurídica sobre algún aviso, difusión o convocatoria abierta y frecuencia de estos ante la sociedad jurídica para concursar por plazas vacantes, por lo que clasifica dicha información como inexistente.

Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación.

Además del cumplimiento, las instancias deberán informar al Secretario y, en su caso, remitirle las constancias que lo acrediten dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

Cuando las instancias no den cumplimiento, el Secretario las requerirá para que, dentro del día hábil siguiente, lo realicen.

En cualquier caso, dentro de los dos días hábiles siguientes, el Secretario turnará al Presidente las constancias que den cuenta del cumplimiento y el respectivo informe, quien analizará su contenido y realizará, según sea el caso, lo siguiente:

I. Si considera que se ha cumplido la resolución del Comité, remitirá la información y/o respuesta a la Unidad General dentro de los tres días hábiles siguientes, la cual notificará al solicitante de esa circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes.

II. Si estima que no se ha cumplido con la resolución del Comité, remitirá la información y/o respuesta al integrante que hubiera realizado el proyecto dentro de los tres días hábiles siguientes, para que elabore y presente un dictamen que dé cuenta del cumplimiento o incumplimiento de la determinación del Comité, el cual será sometido a su consideración en la siguiente sesión ordinaria.

Cuando el dictamen aprobado por el Comité determine incumplida la resolución, se apercibirá a la instancia respectiva para que, en un plazo no mayor a dos días hábiles, cumpla con la resolución del Comité e informe tal circunstancia al Secretario. Advirtiéndole que en caso de un nuevo incumplimiento se dará vista a la Contraloría de la Suprema Corte.

En cualquier caso, vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, el Secretario turnará las nuevas gestiones y su respectivo informe al Comité, que resolverá en definitiva sobre el cumplimiento o incumplimiento de su resolución en la siguiente sesión ordinaria.

Si el nuevo dictamen aprobado por el Comité determina incumplida la resolución, ordenará dar vista a la Contraloría de la Suprema Corte.

En todos los casos, el dictamen final de cumplimiento o incumplimiento deberá notificarse por el Secretario a la Unidad General dentro de los dos días hábiles siguientes a su aprobación. Por su parte, la Unidad General lo notificará al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes.”

**CT-VT/A-49-2019
(DERIVADO DEL UT-A/0276/2019)**

Al efecto, el Director General de las Casas de la Cultura Jurídica en este punto de la solicitud manifiesta que las convocatorias y celebración de los concursos para cubrir las plazas sujetas a los mismos (plazas de base), corresponde a la Comisión Mixta de Escalafón.

En ese sentido, este Comité estima que se tiene que la Comisión Mixta de Escalafón de la Suprema Corte, conforme a sus atribuciones es la encargada de convocar y celebrar concursos para cubrir las plazas sujetas a éstos¹⁹, asimismo, la Dirección General de Recursos Humanos conforme a sus atribuciones es la encargada de operar el sistema de escalafón y vigilar el cumplimiento de su reglamento²⁰; por tanto, dichas áreas son competentes para pronunciarse sobre la existencia y disponibilidad de la información en estudio.

Así, para dotar de eficacia el derecho de acceso a la información del peticionario, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción III y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Comisión Mixta de Escalafón, para que a partir de las atribuciones que tienen conferidas, en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos

¹⁹ **Reglamento de Escalafón de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:**

[...]

Artículo 9. Corresponde a la Comisión Mixta de Escalafón:

[...]

II. Convocar y celebrar los concursos para cubrir las plazas sujetas a éstos, previa certificación que realice la Dirección General de Personal sobre el estado que guardan las plazas; [...]"

²⁰ **Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:**

[...]

Artículo 22. El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

III. Operar el sistema de escalafón de la Suprema Corte y vigilar el cumplimiento de su reglamento; [...]"

la notificación de esta resolución, emitan un informe conjunto de manera fundada, respecto del punto 1 de la solicitud, referente a la información de los foros, colegios de abogados o a la sociedad jurídica sobre algún aviso, difusión o convocatoria abierta y frecuencia de estos ante la sociedad jurídica para concursar por plazas vacantes, en el que señalen la existencia de la información, su correspondiente clasificación y la modalidad disponible de la misma.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se tiene por atendido el derecho a la información, de los datos señalados en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de reserva de la información en términos de lo establecido en el considerando segundo, punto b) de esta determinación.

TERCERO. Se requiere a las áreas señaladas en los términos precisados en el considerando segundo de la presente resolución.

CUARTO. Se instruye a la Unidad General para que atienda lo determinado en esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a la Secretaria Técnica, a las instancias requeridas, así como a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, firman los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega,

**CT-VT/A-49-2019
(DERIVADO DEL UT-A/0276/2019)**

Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité;
Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal;
y, Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de
Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes
del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS
MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

JCRC/iasi